

**MINISTERIO DE GOBERNACIÓN Y  
DESARROLLO TERRITORIAL**  
*Dirección de Espectáculos Públicos Radio y Televisión*  
Tel. 2527-7161

**MEMORANDO**

**DEPRT/ 041**

**PARA:** Licda. Jenni Vanessa Quintanilla Garcia  
Oficial de Información Ad-Honorem

**DE:** Lic. Antonio Esteban Rodas Alvarado  
Director de Espectáculos Públicos  
Radio y Televisión

**ASUNTO:** Remitiendo Información

**FECHA:** San Salvador, 06 de diciembre de 2019



Por este medio doy respuesta a lo requerido por su persona en Memorando con referencia MEM-UAIP-342-2019 en el que solicita:

- *“fotocopia certificada de los siguientes documentos: Número de denuncias interpuestas ante el Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial, conforme a la Dirección de Espectáculos Públicos, Radio y Televisión por publicidad sexista. Información solicitada del 1 de enero al 15 de noviembre de 2019, en la cual deben detallar el sexo de la persona denunciante, edad, contenido que denuncia y resolución del caso.”*

Por lo que se adjunta lo requerido, para los efectos consiguientes.

Atentamente,

15.  
12. 12  
2019  
J. V. Quintanilla  
OFICIAL DE INFORMACIÓN

Ante lo referido, hago de su conocimiento que no existen denuncias interpuestas ante la Dirección de Espectáculos Públicos Radio y Televisión -.DEPRT.- en virtud que la población canaliza sus denuncias a través de la Defensoría del Consumidor conforme al Artículo 31 de la Ley de Protección al Consumidor que recientemente fue reformado y armonizado con la LEIV referente a la “**publicidad ilícita**” por contar con **procedimiento sancionador claro y preciso aplicado a través de la Presidencia y Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor**; por lo que es importante acotar que a diferencia del alcance y facultades que confiere el Artículo 31 de la Ley de Protección al Consumidor precitada -. Es decir que cuenta con procedimiento sancionador claro y preciso aplicado a través del Tribunal Sancionador de la Defensoría del Consumidor.- las facultades conferidas al Ministerio de Gobernación y Desarrollo Territorial a través de la DEPRT conforme a lo dispuesto en el Artículo 22 LEIV se reducen única y exclusivamente a “garantizar la observancia y aplicación de los Códigos de Ética de los medios de comunicación”; y que lamentablemente dicha disposición legal no establece el mecanismo, los criterios, parámetros, restricciones y el plazo para que los medios de comunicación elaboren los citados Códigos de Ética, al igual que las sanciones a que se harían acreedores por el incumplimiento de dicha norma, es decir las sanciones a que se harían acreedores por la no elaboración o adopción de los Códigos de Ética o por la contravención a los mismos por parte de los medios de comunicación.

Cp/

